



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD POPAYAN (CAUCA)

Auto No. 618

Popayán, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Viene a Despacho el proceso “2020-00392-01-ACCIÓN DE TUTELA 2A. INST.” adelantado por VICTOR ALIRIO RUIZ; a través, de agente oficiosa ELSY LIMBANIA FLOR RUIZ contra CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA- y FONDO DE EMPLEADOS DE CEDELCA, en el cual se IMPUGNÓ el fallo de tutela de 20 de noviembre de 2020, por el gestor.

De una revisión del proceso virtual puede constatar el Juzgado que la acción de amparo la inicio el señor RUIZ; a través de agente oficiosa ELSY LIMBANIA FLOR RUIZ pero la impugnación al fallo de primer grado el accionante afirmó actuar a través de apoderado judicial, sin allegar el memorial poder por medio del cual refiere le concedió postulación al profesional del derecho SERGIO ANDRES OROZCO MORA para actuar en su favor.

El Juzgado de primer grado no se percató de la situación y mediante auto de 30-11-2020 concedió la impugnación.

Ahora bien, si bien es cierto que la acción de tutela es un trámite informal no por ello se debe pasar por alto el memorial poder donde se verifique la representación de quien acciona.

En relación con este tema la Honorable Corte Constitucional ha precisado, que en los casos en que esta acción se ejerza a través de mandatario judicial, es necesario contar con el poder respectivo para poder actuar dentro del procedimiento, puesto que:

“(…) a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.

Resulta pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia T-530 de 1993:

*“Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro **a título profesional**, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).*

“Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión.” (Sentencia T-550 de 1993, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo)¹

Quiere decir lo anterior, que el no haberse acreditado por el señor accionante el poder en comento, genera la falta de legitimación por parte del apoderado, para instaurar la impugnación y con ello, impide que se acceda a las peticiones del libelo

¹ Sentencia T-821 de 1999, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

por ausencia de un requisito procesal esencial y básico como es el mandato, según lo considerado por la Honorable Corte Constitucional.

En ese orden de ideas y como se dijo en el expediente virtual no se allegó el memorial poder, por lo tanto el señor VICTOR ALIRIO RUIZ no fue debidamente representado por quien dice ser su mandatario judicial sin que pueda esta judicatura admitir la impugnación, que tampoco debió admitir el juzgador de instancia. Por lo anterior no queda otra cosa que inadmitir la impugnación y ordenar remitir el proceso en revisión ante la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de ADMITIR la impugnación propuesta por VICTOR ALIRIO RUIZ contra el fallo de tutela de 20 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, por las razones esgrimidas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los sujetos procesales, por el medio más expedito conforme a lo regulado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER que una vez se oficie a las partes, se remita el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme a los parámetros indicados en el acuerdo PSJA 20-11594 de 13 de julio de 2020.

OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d3acf5f466a1ac05c2490a3030d74e8f2b3d92480e06a7a4bb23e3e4
c50c30b**

Documento generado en 07/12/2020 11:39:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**